

Asunto C-418/97

- 1) La mera circunstancia de que una sustancia como los LUWA-bottoms sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo a efectos de la citada Directiva.
- 2) Para determinar si la utilización como combustible de una sustancia como los LUWA-bottoms equivale a desprenderse de ella, no resulta pertinente el hecho de que dicha sustancia pueda valorizarse como combustible de una manera responsable en relación con el medio ambiente y sin un tratamiento radical.

El hecho de que esta utilización como combustible sea un modo habitual de valorización de los residuos y la circunstancia de que la sociedad considere esa sustancia como un residuo pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de ella a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la vista del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de dicha Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Las circunstancias de que una sustancia utilizada como combustible sea el residuo de un procedimiento de fabricación de otra sustancia, de que no pueda darse a la citada sustancia otro uso que su eliminación, de la composición de la sustancia no sea adecuada para la utilización que se hace de ella o de que la sustancia deba utilizarse con especiales medidas de precaución para el medio ambiente pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de dicha acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de dicha sustancia a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la luz del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Asunto C-419/97

1. La mera circunstancia de que una sustancia como las virutas de madera sea sometida a una de las operaciones mencionadas en el Anexo II B de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, no permite afirmar que su poseedor se desprenda de ella ni, por lo tanto, considerar dicha sustancia como un residuo a efectos de la Directiva.
2. El hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización comprendida en el Anexo II B de la citada Directiva constituye tan sólo uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar si dicha sustancia sigue siendo un residuo, si bien no permite, como tal, extraer una conclusión definitiva a este respecto. La existencia de un residuo debe verificarse a la luz del conjunto de circunstancias, en relación con la definición dada en el artículo 1, letra a), de

la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, es decir de la acción, de la intención o de la obligación de desprenderse de la sustancia en cuestión, teniendo en cuenta el objetivo de la citada Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

Para determinar si la utilización como combustible de una sustancia como las virutas de madera equivale a desprenderse de ella, no resulta pertinente el hecho de que dicha sustancia pueda valorizarse como combustible de una manera responsable para el medio ambiente y sin un tratamiento radical.

El hecho de que esta utilización como combustible sea un modo habitual de valorización de los residuos y la circunstancia de que la sociedad considere esa sustancia como un residuo pueden constituir indicios de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de ella a los efectos del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156. Sin embargo, la existencia real de un residuo en el sentido de la Directiva debe verificarse a la vista del conjunto de circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de dicha Directiva y velando por que no se menoscabe su eficacia.

(¹) DO C 41 de 7.2.1998. DO C 55 de 20.2.1998.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hessischen Finanzgerichts, de fecha 21 de febrero de 2000, en el asunto entre Lohmann GmbH & Co. KG y Oberfinanzdirektion Koblenz

(Asunto C-262/00)

(2000/C 273/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hessisches Finanzgericht, dictada el 21 de febrero de 2000, en el asunto entre Lohmann GmbH & Co. KG y Oberfinanzdirektion Koblenz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de junio de 2000. El Hessisches Finanzgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Una abrazadera de codo, denominada «epX Elbow Basic», y una órtesis de codo denominada «epX Elbow Dynamic», de tres capas planas de napa unicolor de 1 mm de grosor con dos capas exteriores de fibra textil elástica y una capa de materia plástica intermedia, cosida en forma de estructura tubular, de 12 cm (abrazadera de codo) y 22 cm de longitud (órtesis de codo, esta última también perfilada anatómicamente), que se ponen por debajo del codo sobre el antebrazo y se llevan a modo de fajas, provistas de una almohadilla de presión insertada circundada de una correa circular con componente elástico y resistente a la tracción y velcro, ¿forman parte del concepto «artículos de ortopedia» en el sentido de la partida 9021 de la NC?

2. El término «único», empleado en la nota 1 b) del capítulo 90 de la NC y en las respectivas notas 2 b) de los capítulos 61 y 62 de la NC, ¿también permite considerar la elasticidad del tejido como único criterio determinante aun cuando la función de sostenimiento se refuerza por otros elementos (en este caso, la almohadilla)?
3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión b):
¿Es pertinente recurrir a la regla general 3 b) para delimitar cuándo prevalece la función de sostenimiento de los otros elementos no consistentes en tejidos/fibras elásticas, o qué otros criterios deben aplicarse a este respecto?

la Decisión de 5 de agosto de 1997 de inicio del procedimiento de examen de las ayudas, que algún día figurarían en una Decisión de la Comisión como «destinatarias» de ayudas que desde luego nunca recibieron directamente.

Sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas concedidas a System Microelectronic Innovation GmbH i.GV (SMI) y a Silicium Microelectronic Integration GmbH (SiMI)

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-277/00)

(2000/C 273/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat del Bundesministerium der Finanzen, Graurheindorfer Straße 108, D-53117 Bonn, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado del bufete Bruckhaus Westrick Heller Löber, rue de la Loi 99-101, B-1040 Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión C(2000) 1063 final, de 11 de abril de 2000, relativa a una ayuda concedida por Alemania a System Microelectronic Innovation GmbH, Frankfurt/Oder.
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Vicios de procedimiento

- Vulneración del derecho a ser oído y del artículo 88 CE, apartado 2, en la medida en que se emplaza a la República Federal de Alemania a exigir la devolución de ayudas por importe de 140,1 millones de DEM también a Silicium Microelectronic Integration GmbH (SiMi), Microelectronic Design and Development GmbH (MD&D) y a otras empresas no mencionadas: no se ha llevado a cabo ningún procedimiento de examen de las ayudas concedidas a estas empresas. La Comisión no amplió, en ningún momento, el procedimiento de examen de las ayudas previo a la Decisión impugnada a las demás empresas mencionadas en dicha Decisión como «destinatarias». Por este motivo, estas empresas no pudieron saber, en base a

- Vicios sustanciales de forma (errores en la determinación de los hechos, falta de motivación): la Comisión no comprobó en absoluto, en la Decisión impugnada, que la Synergy Semiconductor Corporation (Synergy) tenía que asumir, y asumió efectivamente, la dirección empresarial y el control de Halbleiterelektronik Frankfurt/Oder GmbH (HEG), que se transformó posteriormente en SMI, porque partió erróneamente de la base de que la adquisición de una participación del 49 % excluía la adquisición del control.

La Comisión omitió comprobar que el préstamo del Land de Brandenburg al SMI se basa en el contrato de privatización y que debe considerarse parte integrante de las prestaciones del sector público con motivo de la privatización.

La Decisión adolece además de una grave insuficiencia de motivación. En particular, no se argumenta por qué la Comisión no tomó en consideración la excepción legal prevista en el artículo 87 CE, apartado 2, letra c). No existe ninguna comprobación de las consecuencias de las eventuales ayudas sobre el mercado de referencia. La Comisión sólo toma como base, de manera errónea, un «mercado de semiconductores». SMI, sin embargo, sólo operaba en un mercado muy limitado de circuitos para clientes y usos específicos.

- Infracción del artículo 87 CE, apartado 1: la Decisión vulnera el *Derecho material*, en la medida en que declara incompatibles con el mercado común las medidas financieras concedidas por el Treuhandanstalt (organismo público encargado de privatizar las empresas de la antigua República Democrática Alemana) y por su sucesor, el BvS (Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben). La Comisión negó, incorrectamente, la aplicabilidad del régimen del Treuhand, es decir, un régimen de ayudas existente, a las subvenciones concedidas por el Treuhandanstalt por importe de 64,8 millones de DEM, porque considera la privatización notoriamente defectuosa. Con la adquisición de su participación en SMI, Synergy asumió, efectivamente, la dirección de la empresa y adquirió un amplio control sobre la misma. Además, los contratos contienen también todos los elementos usuales de un típico contrato de privatización, como la garantía de los puestos de trabajo, la transferencia del know how, el pago de plusvalías, la absorción del excedente de beneficios y una cláusula ecológica.